



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Sala Regional Ometepec

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/017/2017.

ACTOR: ***** Y OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

TERCERO PERJUDICADO: AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO,

Ometepec, Guerrero, agosto veintinueve de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por ***** Y ***** EX-PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SINDICA PROCURADORA Y EX DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, contra actos del AUDITOR GENERAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

RESULTANDO:

1. Que por acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete se tuvo por recibido el oficio número 0321/2017, de trece de marzo de dos mil diecisiete, recibido en esta Sala Regional el cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual la M. EN D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA, Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en cumplimiento al acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete, remitió por incompetencia por razón de territorio, el escrito de demanda original y anexos de siete de febrero de dos mil diecisiete duplicado y cuatro traslados, interpuesta por ***** Y ***** EX-PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SINDICA PROCURADORA Y EX DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, quienes comparecieron por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-004/2014”*, atribuido al AUDITOR GENERAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, se tuvo por admitida la demanda correspondiente; se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRO/017/2017, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, así también, al AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, señalado por la parte actora como tercero perjudicado.

2. Que por acuerdo diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a ***** Y ***** EX-PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SINDICA PROCURADORA Y EX DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, se les tuvo por precluido el derecho para designar representante común por lo tanto y en

cumplimiento al apercibimiento de siete de abril de dos mil diecisiete, de oficio esta Sala Regional nombró a ***** , EX PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, como representante común de los mismos; en relación a la petición de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.

3. Que mediante acuerdo veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a ALFONSO DAMIAN PERALTA, RAUL PACHECO SANCHEZ Y RAUL NOGUEDA SALAS, AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, se les tuvo por contestada la demanda al primero y tercero de los nombrados como autoridades demandadas y al segundo como tercero perjudicado; por ofrecidas las pruebas mencionadas en la misma, cuya admisión se acordaría en la audiencia de Ley; asimismo, se dio vista a los actores del escrito de contestación de demanda y anexos del mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Que por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, a los actores se le tuvo por precluido el derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al escrito de contestación de demanda y anexos del mismo.

5. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, así como, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció sus respectivos alegatos, por lo que se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo, se declaró cerrado el procedimiento y se turnó para sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los organismos descentralizados y los particulares.

SEGUNDO. Que el artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, prevé el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previo al estudio de fondo del asunto, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 158, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Parte VIII, Quinta Época, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Sustancialmente ALFONSO DAMIAN PERALTA, RAUL PACHECO SANCHEZ Y RAUL NOGUEDA SALAS, AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, TODOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, GUERRERO, el primero y tercero de los nombrados en su carácter de autoridades

demandadas y el segundo en su carácter de tercero perjudicado, en su escrito de contestación de demanda de siete de junio de dos mil diecisiete, manifiestan desconocer si en el presente juicio se actualizan la causales de improcedencia que prevén los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que en el acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete, no se estableció la fecha en que esta Sala Regional recibió la demanda de nulidad correspondiente, solicitando que de ser procedente la extemporaneidad de la misma, de oficio se haga el estudio de la improcedencia y sobreseimiento del juicio; sin embargo, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio; se corrobora que la demanda fue presentada ante la Sala Regional Chilpancingo, de este Órgano de Justicia, el nueve de febrero de dos mil diecisiete y la resolución de mérito les fue notificada a los actores indistintamente el dieciocho y veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil diecisiete; por lo que el término para interponer la demanda correspondiente le transcurrió del veinte de enero al nueve de febrero y del veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, sábados, domingos y seis de febrero de dos mil diecisiete, este último decretado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en Sesión Extraordinaria celebrada el doce de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, con el decreto mediante el cual el Senado de la República el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó la reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario de la Federación número 12, tomo DCXXIII, determinó que es día de descanso obligatorio el primer lunes de febrero, con motivo de conmemorarse el Aniversario de la Promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917, el día 05 de febrero está considerado como inhábil; por lo tanto, resulta claro para esta sentenciadora que la referida demanda fue interpuesta dentro del término de quince días, previsto por el artículo 46 del Código de la Materia; en consecuencia, no se acreditan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74, fracción XI en relación con los numerales 75, fracción II y 46 del Código de la Materia.

TERCERO. Que al no acreditarse las causas de improcedencia y sobreseimiento analizadas en líneas anteriores, toda vez que el artículo 129 del Código de la materia, establece que las sentencias dictadas por las Salas de este órgano jurisdiccional no requieren de formulismo alguno, por economía procesal y de conformidad con el principio de sencillez previsto por el artículo 4 del Código de la materia, los argumentos vertidos por las partes tanto en el escrito inicial de demanda como en la correspondiente contestación se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos se pasa al estudio de la legalidad de los actos impugnados en los términos siguientes:

Sustancialmente la parte actora en el primero y segundo de sus conceptos de nulidad en similares términos, entre otras manifestaciones refiere que la resolución de mérito en relación con el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto puntos resolutivos, resulta violatorio de los artículos 14, 16, 79, 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero; vigente en su aplicación para el ejercicio fiscal 2009, en virtud de que el proceso de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Ejercicio fiscal 2009, que se practicó al Municipio de Ometepec, Guerrero, se llevó a cabo con los dispositivos legales citados, en perjuicio de sus intereses, lo cual les causa agravios al haberse dejado de aplicar dichos preceptos normativos; asimismo, entre otros argumentos señalan:

“...Como se demuestra de los arábigos trascritos, se requiera que toda notificación personal debe cumplir con una serie de requisitos formales, como son que se constituya en el domicilio de la persona buscada, y de encontrarse ésta levantar acta pormenorizada – cedula de notificación- en la que conste que en efecto se haya constituido –el actuario- en el domicilio correcto, como también el objeto de la notificación, el día y hora de la diligencia, nombre y cargo del notificador, entre otro más requisitos esenciales; esto no es más que darle al suscrito seguridad jurídica en su esfera jurídica, pues tiene una importancia relevante un comunicado procesal como lo es la notificación, y así darle al gobernado certeza jurídica, basada esta en los principios jurídicos como son: de ser llamado a juicio oportunamente y ser oído y venciendo en juicio, para no dejarlo en el estado de indefensión, que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento establecidos en la ley, que el acto de notificación debe ser fundado y motivado, entre otros, pero da el caso de que nunca me fueron notificados ningún Pliego de Observaciones del ejercicio fiscal 2009, -que vienen anexos en el Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/006/2012- correspondiente a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero,

pues de lo contrario hubiésemos conocido las supuestas observaciones, y en su caso solventar y aclarar cada una de las mismas. Por todo lo anterior y al no cumplirse con los ordenamientos legales antes mencionados, es procedente su nulidad, puesto que en ningún supuesto pliego de observaciones se encuentran asentados las constancias de certeza de notificación, ya que no hay evidencia formal ni legal, de que el suscrito ni a interpósita persona se hayan notificado –después de la entrega de la Cuenta Pública Anual o de los Informes Financieros del ejercicio fiscal 2009-, algún informe, resumen, pliegos de observaciones, resultados, evidencias u hechos, derivado de la revisión y fiscalización de la multitudada cuenta pública, ni mucho menos que hayamos tenido la oportunidad de ser llamados a aclarar o solventar los supuestos pliegos de observaciones, hecho que se acredita, con las constancias o anexos que obra en el Pliego de Cargos base de la acción.

d).- Un aspecto de suma gravedad, estriba lo que disponen los artículos, 66, 67 y 68 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 del Estado, pues el primer dispositivo prevé:

-La existencia de Pliegos de Observaciones de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, correspondiente al H. Ayuntamiento de Ometepepec, Guerrero.

-Que el Pliego de Observaciones reúnan los requisitos de ley como son: La determinación en cantidad líquida, el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los presuntos infractores.

-Que los servidores públicos o ex servidores públicos se le notifique los referidos Pliego de Observaciones.

-Que los servidores públicos o ex servidores públicos cuenten con 45 días para solventar o aclarar las observaciones supuestamente plasmado en los Pliegos de Observaciones.

El segundo dispositivo prevé:

-La existencia de visitas domiciliarias y/o el acta final.

-La existencia de un Dictamen técnico, en la que consten las observaciones subsistentes.

-Que en el Dictamen técnico contenga la determinación de los supuestos daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Sujeto de Fiscalización.

-Que el Dictamen técnico, contenga los documentos probatorios idóneos, que acrediten plenamente el daño o perjuicio.

-Que dicho Dictamen técnico sea turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado.

El Tercer dispositivo prevé: las reglas que deben cumplirse para la sustanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria.

Así las cosas, en dichos numerales claramente determina cuando debe iniciar el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, y en la especie, inicia una vez terminada el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal 2009, así como la emisión de los pliegos de observaciones. Cabe aclarar que de forma inexacta la Auditoría General del Estado aplica –en dicho Procedimiento Resarcitorio- la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Públicas del Estado –esta entro en vigor el 29 de febrero de 2012- inobservando la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, y por ende, se trasgrede el principio del debido proceso y de derechos adquiridos; para mayor claridad hacemos la siguiente precisión y/o contradicción entre el primer ordenamiento y el segundo, bajo el análisis que a continuación se exponen: 1.- En la Ley 564, se emitan un pliego de observaciones uno por cada Informe Financiero y otro por la fiscalización de la Cuenta Pública Anual, el primero para que fueran solventado dentro de los 45 días hábiles posterior a la notificación (artículo 66 y 67); mientras que la Ley 1028, señala que el pliego preventivo se solventara dentro de los 15 días hábiles (artículo 28), el pliego de observaciones se solventaran en un plazo de 45 días naturales (artículo 51), 2.- La Ley 564, dice que el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria inicia mediante un Dictamen Técnico (artículo 67); y la Ley 1028 dice que el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria inicia –a través de un Pliego de Cargos fundado y motivado- cuando transcurrido el plazo de 45 días naturales, que señala el artículo 51 la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos no atiendan en tiempo y forma los pliegos de observaciones. 3.- La Ley 564, en su artículo 20 fracción XI, señala que el Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, tendrá las facultades siguientes: "Promover mediante dictamen técnico, previo acuerdo del Auditor General, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos el fincamiento de las responsabilidades resarcitoria en que incurran los servidores públicos o quienes dejaron de serlo, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o Municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales conforme a los ordenamientos legales;" y la Ley 1028, en su artículo 95 fracción X, señala que el Auditor Especial tendrá las facultades siguientes: "Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan; en este punto es necesario precisar que se entiende por Pliego de Cargo, para ello nos remitimos al contenido de la fracción XX del artículo 2 y que a la dice: PLIEGO DE CARGOS: El documento emitido por el órgano de solventación, de manera posterior al Pliego de Observaciones, derivado de la no solventación de las mismas. Ahora bien, del contenido de los diversos artículos, de ambos ordenamientos jurídicos, -Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564 y Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado- se llega a la conclusión de que la Ley 564, en cita es aplicable tanto para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Ometepepec, Guerrero, así como para el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria; es decir, quien debió de promover dicho procedimiento ante la Dirección de Asuntos Jurídicos lo es el Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, previo acuerdo con el Auditor General del Estado, tal y como lo establece el numeral 20 fracción XI, precepto que a nuestro juicio se dejó de aplicar en contra de nuestra esfera jurídica.

e).- Conforme a lo anterior, afirmamos que es inexacto e improcedente que el Auditor General del Estado, firme y autorice el Pliego de Cargos que en esta época no existía, pues como se ha manifestado, el cuerpo normativo que crea esa figura –Pliego de Cargos- lo es la Ley número 1028, vigente a partir del 29 de febrero de 2012; ahora bien, suponiendo sin conceder la existencia de ese Pliego de Cargos, éste lo debió de emitir el Órgano de Solventación, tal y como lo prevé el arábigo 2 fracción XX de este cuerpo normativo; no deben pasar desapercibido lo que preceptúa el artículo 5 fracción II del Reglamento Interior –entro en vigor el 27 de octubre de 2012, independiente de que no aplica para el ejercicio fiscal 2009- y en la cual establece que "Para el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría General se organizará en las Unidades Administrativas siguientes: fracción II.- Auditoría Especial del Sector Ayuntamiento...III. Dirección de Solventación Bajo este orden de ideas, quien en su caso debió firmar dicho pliego de cargo, lo es el Director de ese Órgano Administrativo, en su carácter de Titular del mismo, y no el Lic. Juvenio Vélez Chagüe, en su carácter de Coordinador de Solventación y Responsabilidades, (ver página 44 del pliego de cargo de referencia), por lo tanto es arbitraria su proceder de dicho coordinador, pues fue éste quien de manera inexacta quien emitió el citado Pliego de Cargo, que se contesta, apartándose de los principios esenciales como el del debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en razón de que se aplicaron inexactamente por las siguientes razones: I.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho II.- Nadie puede ser

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. Como se desprende de éstos dos incisos nos e cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, como tampoco fue dictado por autoridad competente, ni mucho menos que citado pliego de cargo esté fundado y motivado, toda vez que quien lo emitió no es autoridad competente, ni existente, ya que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no otorga atribuciones al supuesto Coordinador de Solventación y Responsabilidades de la Auditoría General del Estado, porque en principio dicha coordinación no esta contemplado en el ordenamiento jurídico antes invocado ni en ningún otro cuerpo de leyes...”

Tales argumentos resultan parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado en razón a las consideraciones siguientes:

Al respecto el artículo 79 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II...

III...

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

...”

Como se observa de la anterior transcripción, la entidad de fiscalización superior de la Federación como órgano autónomo técnico de la Cámara de Diputados, entre otras facultades tiene la fiscalización de los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los entes públicos federales y de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas y los municipios; así como determinar los daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Por su parte el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto

públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

De la anterior transcripción se advierte que los resultados del ejercicio de los recursos económicos de los que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal. Así también que el manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias; que la evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 134 Constitucional.

Ahora bien, como se aprecia en los preceptos constitucionales transcritos se establecen los principios bajo los cuales será ejercida la función de fiscalización y las reglas de fiscalización de los fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los programas federales, los recursos federales que ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos; la facultad de la entidad fiscalizadora superior de la Federación, quien tiene la fiscalización directa de los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos. En tanto que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 1028, en sus artículos segundo y sexto transitorios establecen:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 y de los ejercicios anteriores se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. La fiscalización de las cuentas públicas anteriores a las del 2011 se regirán en lo que no se oponga en la presente Ley, por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564.

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...

QUINTO.- ...

SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. **Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.**

De los preceptos anteriormente transcritos claramente se advierte que las formalidades para la presentación y fiscalización de las Cuentas Públicas del 2011 y años anteriores, así como los procedimientos iniciados previo a la vigencia dicha Ley, se regirán por lo dispuesto en la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; en tanto que lo respectivo a los procedimientos de responsabilidad que se inicien a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 1028, serán sustanciados conforme a ella; ahora bien, de las constancias procesales que obran en el expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda como acto impugnado señaló: “Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-004/2014”; cuya existencia e interés legítimo en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 48 fracción III y 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se encuentran debidamente acreditados, al haber sido exhibida por la parte actora con su escrito inicial de demanda y por la demandada en su escrito de contestación de demanda, pruebas a las que se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 121, 122, 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, misma que obra a fojas de la 141 a la 268 y de la 333 a la 453 del expediente en estudio; la cual resulta ilegal, en razón de que, si bien es cierto, la Auditoría General del Estado de Guerrero, es competente para fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; también es verdad que, al tratarse de la resolución derivada del **Procedimiento Administrativo Resarcitorio** número **AGE-DAJ-004/2014**, en virtud de la responsabilidad en que incurrieron los ex servidores públicos ***** , ***** Y ***** , EX-PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SINDICA PROCURADORA Y EX DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, atribuido al AUDITOR GENERAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón de que, la demandada al resolver el citado procedimiento Administrativo Resarcitorio, en el CONSIDERANDO PRIMERO Y TERCERO de la resolución impugnada, en la parte que interesa específicamente señaló:

“PRIMERO.- Que esta Auditoría General del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 numeral 1, fracción I, 150 primer párrafo, 151 primer párrafo y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 197 fracción II y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; 123 fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1º fracción III, 2º fracciones I y XX, 17, 18, 46, 47 fracción II, 48, 52, 53, 54, 55, 58, 59 61, 77 fracción XVIII y 90 fracciones XXIII y XXIV de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría General del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil tres ; ello en razón de que dichas normas facultan a la Auditoría General del Estado a controlar y fiscalizar la Administración Hacendaria de los sujetos de fiscalización superior, revisando y auditando los informe y las cuentas de las Haciendas Públicas , emitiendo los pliego de observaciones correspondientes sobre los daños y perjuicios que sean causados a las citadas haciendas y al patrimonio de los entes públicos, fincando directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, sanciones y responsabilidades resarcitorias en que incurran los servidores públicos o los ex servidores públicos de la Administración Pública Municipal, entre otros, facultando al Auditor General del Estado a resolver en definitiva el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, además es importante destacar que el artículo 143 numeral 1, fracción I, 150, primer párrafo, 151 primer párrafo y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente, establece que:

Artículo 143. Los Órganos con Autonomía técnica son instituciones adscritas y dependientes de los Poderes del Estado, tienen la finalidad de coadyuvar con ellos en el adecuado desempeño de las funciones de su competencia.

1. Los Órganos con Autonomía técnica tendrán a su cargo:

I. El ejercicio de la función de fiscalización superior, competencia del Poder Legislativo;

II ...

150. La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado Auditoría General del Estado.

...

151. La actuación de la Auditoría General deberá regirse por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

153. La Auditoría General del Estado será competente para:

I.

II.

III.

IV.

VI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones administrativas previstas en la ley;

VII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, así como presentar las denuncias y querrelas penales que correspondan

VIII...”

Agregando que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, fue abrogada por la diversa Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de marzo de dos mil doce, sin embargo y toda vez que el presente procedimiento fue el veintinueve de enero de dos mil catorce, por lógica jurídica el procedimiento que nos ocupa, debe sustanciarse con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 es la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, en que se estableció en el “...**Transitorio Sexto**...” que manifiesta su literalidad lo siguiente:

“...**SEXTO.** Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se rigen por ésta...”

Bajo la premisa anterior, y dado que el procedimiento que nos ocupa fue radicado el 10 de agosto de dos mil dieciséis, por lógica jurídica el procedimiento que nos ocupa, debe sustanciarse con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, reformado mediante decreto número 622, publicado en el periódico oficial número 34 Alcance I de 10 de Agosto de dos mil dieciséis, por ser el ordenamiento legal vigente al momento que se cometió la conducta, asimismo, las posibles sanciones a imponer, deberán ser las que contemple la citada Ley.

...
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, número 1028, el procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria tiene lugar en el momento que el pliego de cargos y demás documentación necesaria sean turnadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su inicio en términos de lo establecido en el capítulo III de la ley de la materia.

En este asunto, se fundó el presente procedimiento en el pliego de cargos **AGE/0SyR/SDR/PC09/006/2012**, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil doce.

De la anterior transcripción, se aprecia con meridiana claridad que en efecto la autoridad demandada procedió a resolver en definitiva el **Procedimiento Administrativo Resarcitorio** número **AGE-DAJ-004/2014**, fundada en el Pliego de Cargos **AGE/0SyR/SDR/PC09/006/2012**, de siete de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene las irregularidades cometidas, los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública y al patrimonio municipal en cantidad líquida así como, los servidores públicos presuntos responsables, conforme a lo dispuesto entre otros preceptos por los artículos 1º fracción III, 2º fracciones I y XX, 17, 18, 46, 47 fracción II, 48, 52, 53, 54, 55, 58, 59 61, 77 fracción XVIII y 90 fracciones XXIII y XXIV de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo que resulta evidente que el procedimiento correspondiente no se agotó de conformidad con la citada Ley de Fiscalización Superior número 564, que sería aplicable en el caso que nos ocupa; toda vez que, si la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, se efectuó de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que refieren las demandadas, resulta claro para esta sentenciadora que dicha resolución resulta ilegal, en razón de que, éstas debieron respetar el procedimiento previsto en el TÍTULO SEPTIMO CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, lo cual en el caso concreto no aconteció; en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: “Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-004/2014”, al encontrarse debidamente acreditada la causa de invalidez prevista en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, invocada por la parte actora.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 20/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2012547, visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente señala:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. De la lectura del artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se advierte que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta esa fecha, ya que fue abrogada por aquella ley, que entró en vigor a partir del 30 de mayo de 2009, pero previó que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación, al entrar ésta en vigor, tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, de los artículos 14, 15, 24 a 26, 45 a 49 y 53 a 58, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deriva que la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas,

en tanto que, en la primera, se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; y, en el segundo, se finca la responsabilidad resarcitoria; sin embargo, no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se requiere que previamente la revisión y fiscalización arrojen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; de lo contrario, no procedería el inicio de dicho procedimiento resarcitorio, precisamente, por la inexistencia de daños o perjuicios. En ese sentido, la revisión y fiscalización no concluyen con el dictamen técnico de observaciones, en el que se advierta la existencia de las referidas irregularidades, sino que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, lo que permite constatar que el asunto hasta ese momento aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la que prevalece para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que arrojó la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que al resultar fundado el Primero y Tercero de los Conceptos de Nulidad hechos valer por la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás, en virtud de que estos van encaminados a estudiar y analizar cuestiones del fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 394639, visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente establece:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Resolución definitiva de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-004/2014”*, atribuido al AUDITOR GENERAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, expediente alfanumérico TCA/SRO/017/2017, incoado por ***** Y ***** , EX-PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SINDICA PROCURADORA Y EX DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la resolución que ha sido declarada nula.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 129 y 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 28, 29 fracción XII, así como, demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467, se

R E S U E L V E.

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia

SEGUNDO. Se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado señalado en el escrito de demanda en el juicio de nulidad expediente alfanumérico TCA/SRO/017/2017, incoado por ***** Y ***** , EX-PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SINDICA PROCURADORA Y EX DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, en contra de AUDITOR GENERAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BÁEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en esta Ciudad de Ometepec, Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe.

LA MAGISTRADA DE LA SALA
REGIONAL OMETEPEC

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. EN D. FRANCISCA FLORES BAEZ.

LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ.